



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22543/2024

RECURRENTE: FUTURO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Futuro para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-370/2024** –por la cual confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁴ que desechó por extemporaneidad la demanda presentada por el ahora recurrente para controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección del **ayuntamiento de San Diego de Alejandría**, en esa entidad federativa–. Lo anterior porque la demanda no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local concurrente 2023-2024, para renovar los cargos

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-REC-22543/2024

de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Jalisco.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el país.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral San Diego de Alejandría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco,⁵ en la cual, a su conclusión, resultó triunfadora la planilla postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco* , con los resultados siguientes:

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con número
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Doscientos sesenta	260
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Mil seiscientos noventa y siete	1697
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Mil setecientos cuatro	1704
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ochenta y dos	82
TOTAL:	Tres mil setecientos cuarenta y tres	3743

4. Juicio de inconformidad local (JIN-121/2024). Para controvertir lo anterior, el catorce de junio, el ahora recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad local; por lo que el diez de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual desechó la demanda, debido a su extemporaneidad.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación, el catorce de septiembre, el ahora recurrente presentó

⁵ En adelante Consejo Municipal e Instituto local, respectivamente.



demanda de juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual la Sala Guadalajara integró el expediente SG-JRC-370/2024.

6. Sentencia impugnada (SG-JRC-370/2024). El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara emitió sentencia confirmando la determinación del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el veintisiete de septiembre, el recurrente presentó, ante la Sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con la clave de expediente **SUP-REC-22543/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración que busca controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁶ materia sobre la cual mantiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración; en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁷

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

SUP-REC-22543/2024

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la elección municipal que tuvo lugar el pasado dos de junio para la integración del ayuntamiento de San Diego de

⁸ En términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*

⁹ Acorde al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia: 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Alejandría, Jalisco, donde resultó triunfadora la planilla postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*.

El recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad local; al respecto, el Tribunal local desechó la demanda por considerarla extemporánea.

En desacuerdo con la citada resolución, Futuro presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local.

3. Sentencia controvertida

La Sala responsable calificó los agravios aducidos por Futuro como **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

En cuanto al agravio consistente en que la responsable había realizado una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, que fue hasta el día nueve de junio, –hasta que el Instituto local notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales–, siendo que dicho partido no contó con representación ante el Consejo Municipal, lo que no fue desvirtuado en la sentencia impugnada, invocando al efecto la tesis de jurisprudencia 8/2021.

Al respecto, la Sala Guadalajara argumentó que, de la sentencia impugnada se advertía que el Tribunal local había sostenido que conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el seis de junio, y en la misma fecha fue elaborada el acta correspondiente, la que fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo, en lugar visible, con los resultados obtenidos, lo cual fue de conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral local; por tanto, resultaba **infundado** el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el Consejo General del Instituto local.

SUP-REC-22543/2024

Asimismo, estimó el agravio era **inoperante**, porque Futuro no ataca la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 al limitarse a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos, pero no ataca de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.

Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en que el Tribunal local transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político, la Sala responsable lo calificó como **inoperante**, porque del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia alegada por Futuro.

Así, al considerar como **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por Futuro confirmó el desechamiento efectuado por el Tribunal local.

4. Síntesis de agravios

El recurrente considera que se justifica el requisito especial de procedencia, debido a que estima que en el caso concreto se actualizan los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia 5/20214 y 12/20218, de rubros: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES* y *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESACHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*, respectivamente.

Asimismo, aduce que esta Sala Superior debe ponderar la postura negligente del Consejo General del Instituto local, respecto a la publicación oportuna de los resultados de las sesiones de cómputos municipales, lo cual sucedió hasta que dicho Consejo realizó la calificación de la elección, esto es, el nueve de junio, por lo que estima que el Tribunal local efectuó una interpretación restrictiva al sostener que se realizó una notificación por



estrados de los resultados de los cómputos municipales e insiste en que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el nueve de junio, lo que no fue desvirtuado.

Agrega que, por tanto, el Tribunal local debió tener esa fecha como en la que conoció el acto reclamado, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 8/2021, de rubro: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.*

Señala que esta Sala Superior debe realizar una interpretación de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, en el sentido de brindar la mayor protección, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 35/2019, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.*

De igual manera, refiere que la Sala responsable incumplió los principios de exhaustividad y congruencia, ya que no se pronunció respecto del estudio que realizó el Tribunal local sobre lo que se cuestionó en el juicio de inconformidad JIN-121/2024 y lo expresado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en su informe, de modo que no abordó el análisis de cada una de las casillas impugnadas y sobre todo lo que dicho Secretario afirmó, en relación con los paquetes que no fueron objeto de recuento en sede administrativa debido a que no se advirtieron inconsistencias en la sumatoria de los votos.

Refiere que la Sala responsable no aplicó la tesis L/2002, de rubro: *DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PROCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*, así como el precedente contenido en la sentencia del juicio SUP-JRC-307/2021, que tiene relevancia por ser un precedente similar al fondo del presente asunto, el cual consiste en analizar la determinancia para estudiar el fondo del asunto.

5. Caso concreto

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

Lo anterior, ya que se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad sobre la determinación asumida respecto a la improcedencia del juicio local, al considerar que se presentó de forma extemporánea, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, la responsable precisó que el Tribunal local advirtió que la demanda interpuesta por Futuro, a efecto de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Diego de Alejandría, Jalisco, se presentó fuera del plazo previsto en la ley, por lo que determinó desechar la demanda del juicio local.

Por lo anterior, se insiste en que la problemática atendida por la Sala Guadalajara no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente refiere en su escrito de demanda que el acto impugnado vulnera principios constitucionales y diversos preceptos convencionales, con el propósito de justificar la procedencia del medio de impugnación; sin embargo, tales referencias resultan insuficientes para actualizar el requisito especial de procedibilidad en este caso, ya que, todos ellos se asocian con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es la supuesta indebida apreciación y calificación de sus conceptos de agravio



por parte de la responsable; lo que, como ya se mencionó, constituye un aspecto de mera legalidad.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, también la supuesta inaplicación implícita a que alude, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Además, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, debido a que la solicitud de invalidez de los resultados de un cómputo municipal, por la transgresión a principios constitucionales, a partir de la actualización de violaciones graves y determinantes, es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

SUP-REC-22543/2024

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.